



**RESUELVE APELACIÓN QUE
INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 3164

QUILLÓN, 27 AGO 2021

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por el funcionario don Sebastián Valenzuela Valenzuela en contra de la Calificación correspondiente al periodo 2019-2020, ingresada en el mes de mayo de 2021.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 29 de Febrero de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2020 y el 31 de Agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 26 de abril de 2021.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente al funcionario don Sebastián Valenzuela Valenzuela.
- 9.- Reglamento de Calificaciones del Centro de Salud Rural de Quillón, de fecha noviembre de 1999.
- 10.- Decreto Alcaldicio N° 1.249 de fecha 12.03.2020, que modifica subrogancia del Secretario Municipal;
- 11.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 12.- Decreto Alcaldicio N° 2.286 de fecha 29.06.2021, que nombra a Don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna;
- 13.- Las facultades que me confieren la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. Sebastián Valenzuela Valenzuela, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020.

En su apelación, el funcionario reclama en contra de la resolución de la Comisión Evaluadora, especialmente en cuanto dicho órgano colegiado modificó la evaluación contenida en su pre-calificación, en el **Item N°1, Factor Competencia, Subfactor 2A**, rebajando su nota de "excelente" a "bueno", lo cual según consta en el acta de evaluación respectiva se fundamentó en que **"se baja por impuntualidad en la respuesta de lo que se solicita (Ej: Compras)"**. Argumenta el apelante, en síntesis, que dicha decisión carecería de fundamentos puesto que no existirían informes, anotaciones de demérito, o algún otro antecedente concreto que justifique la decisión, agregando, que en el ejercicio de sus funciones ha dado cumplimiento a las reglas legales y reglamentarias correspondientes (Ley 19.886), habiendo incluso informado de estos procesos a las unidades de dicho departamento, además, a mayor abundamiento, agrega que en su trayectoria funcionaria ha sido responsable de diversos procesos de la mayor relevancia para la institución tales como los Convenios de Atención Primaria de Salud establecidos con el Servicio de Salud Ñuble, que no ha habido desabastecimiento de los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Departamento, entre otras actividades que indica. Por todo lo indicado, solicita se acoja la apelación respectiva.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para rebajar la calificación asignada al funcionario Sr. Valenzuela Valenzuela en el **N°1, Factor Competencia, Subfactor 2ª**, donde se indica literalmente "... la Comisión Calificadora argumenta que se baja por impuntualidad en la respuesta que se solicita (Ej: Compras)", es posible concluir a este juzgador que dicho acuerdo de la Comisión no se encuentran debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos, de forma tal que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, al contrario, sólo se hace referencia a su supuesta impuntualidad en la ejecución de sus funciones, pero no se indican situaciones específicas en que se habría producido tal dilación injustificada, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutive.

A mayor abundamiento, es posible apreciar que el funcionario registra una larga trayectoria en la institución, sin registrar anotaciones de demérito ni la aplicación de medidas disciplinarias en su contra.

QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE ACOGE, en todas sus partes la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. Sebastián Valenzuela Valenzuela, Jefe de Adquisiciones DESAMU, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020, declarando que se eleva su calificación a categoría "excelente" en el **ITEM N°1, Factor Competencia, Subfactor 2ª**.

2.- NOTIFIQUESE, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


CLAUDIO GONZALEZ CIFUENTES
SECRETARIO MUNICIPAL (S)
MINISTRO DE FE


MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

JAS/ESM/efh
DISTRIBUCIÓN:

- El Indicado
- Dirección DESAMU.
- Alcaldía.
- Archivo SECMU.